



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1194** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **31 DIC 2018**

VISTO:

El informe N° 31-2018-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2016; todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria consignado; en el Expediente Administrativo N° 113-2017-GRA/ST, contenido en (192 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 26 de diciembre del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 31-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 113-2017-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria, contra los servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de



Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2016; establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° **113-2017-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante el Oficio N° 00240-2017-CG/COREAY, a folios 107 y de fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual el Sr. Roberto Hipólito Domínguez – Controlador Regional de la Contraloría General de la Republica informa al Ing. Carlos Alviar Madueño – Gerente General Regional; sobre requerimiento de Información señalando lo siguiente:

(...).

Para comunicar este organismo Supervisor de Control ha tenido conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0075-2017-GRA/GR de 30 de enero de 2017, mediante el cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO el CONCURSO PUBLICO N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL- CONTRATACION SERVICIO DE CORTE DE MATERIAL SUELTO CON MAQUINARIA (A TODO COSTO); PERFILADO Y COMPACTACION DE SUB RASANTE EN ZONAS DE CORTE (SUPERFICIE DE RODADURA- PAVIMENTO E=0.20.M Y L=43.294 KM); BASE GRANUALE E=0.20 M. REND. 2050/DIA FACT. COMPACT=1.20 A TODO COSTO; CONFORMACION DE CUNETAS LATERALES (0.50M X 0.30M) 42,692.00 ML A TODO COSTO; PARA LA META 026: "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE UTARI – LAGUNA CCALLACCOCHA – CHACLACCNIOCC, DISTRITO DE SANCOS Y SANTIAGO DE LUNAMARCA, PROVINCIA DE HUANCASANCOS – AYACUCHO; decisión motivada, debido a que el comité encargado de conducir el referido proceso no implemento correctamente con las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior de las Contrataciones del estado - OSCE, según el Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR, en la etapa de integración de bases.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2017-GRA/GR, a folios 99 y de fecha 30 de enero de 2017; mediante el cual se resuelve:

(...)

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de oficio del Concurso Publico N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL, cuyo objeto es la "Contratación del servicio de corte de material suelto con maquinaria (a todo costo); perfilado y compactado de sub rasante en zonas de corte; base granular a todo costo; conformación de cunetas laterales para la meta 026: "Construcción de Trocha Carrozable Utari- Laguna Ccallaccocha-Chaclaccniyocc, Distrito de Sancos y Santiago de Lunamarca, provincia de Huancasancos- Ayacucho".

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que el procedimiento antes mencionado se retrotraiga hasta la etapa de la integración de bases; previa implementación de las modificaciones, en cumplimiento de la normativa de las Contrataciones del Estado.



Que, mediante el Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR, Concurso Publico N° SM-4-2016-GRA-SEDE CENTRAL-1, convocado para la contratación del servicio de "CORTE DE MATERIAL SUELTO CON MAQUINARIA (A TODO COSTO); PERFILADO Y COMPACTACION DE SUB RASANTE EN ZONAS DE CORTE (SUPERFICIE DE RODADURA- PAVIMENTO E=020.M Y L=43.294 KM); BASE GRANUALE E=0.20 M. REND. 2050/DIA FACT. COMPACT=1.20 A TODO COSTO; CONFORMACION DE CUNETAS LATERALES (0.50M X 0.30M) 42,692.00 ML A TODO COSTO; PARA LA META 026: "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE UTARI – LAGUNA CCALLACCOCHA – CHACLACCNIYOCC, DISTRITO DE SANCOS Y SANTIAGO DE LUNAMARCA, PROVINCIA DE HUANCASANCOS – AYACUCHO"; señalando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES:

Mediante solicitud de emisión de pronunciamiento, recibida con fecha 21 de NOV. 2016, el presidente encargado del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamiento al pliego absoluto de consultas y observaciones presentada por los participantes DINA ARCE GUTIERREZ y NEXOS COMERCIALES SUPPLY CHAIN MANGEMENT SAC –NEXCOM SCM SAC: así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 30225, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 51° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-ef, en adelante el reglamento.

Cabe precisar que para la emisión del presente cuestionamiento se utilizara el orden de prelación establecido por el comité de selección en el pliego absoluto.

En relación con lo anterior, de la revisión de la solicitud de elevación del participante DIANA ARCE GUTIERREZ, se aprecia que esta cuestiona la absolución de las observaciones N° 1, N° 2, N° 7 y N° 4, señalando que "(...) la absolución a las observaciones realizadas por el área usuaria es ambigua y no se adopta a las condiciones que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; sin embargo, no identifica la vulneración en la que habría incurrido el Comité de Selección al absolver dichas observaciones, conforme lo dispone la Directiva N° 009-2016-OSCE/CD, por lo que este Organismo Supervisor solo se pronunciara respecto a la ambigüedad señalada. Sin perjuicio de la observaciones de oficio que, de ser el caso, pueden realizarse sobre determinados aspectos de las bases.

Considerando los temas materia de cuestionamiento de los participantes, este Organismo Supervisor procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

- **Cuestionamiento N° 1:** respecto de las observaciones N° 1, N° 6, N° 2, N° 7, N° 8 y N° 4 referido a la "ambigüedad en la absolución de las observaciones".
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto de la N° 9 referido a la "Declaración jurada de no tener litigios pendientes, con la entidad convocante"
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto de la Observación N° 10 referida al referido a "presentar plan de seguridad e higiene ambiental".
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto de las observaciones N° 14, N° 16, N° 17 y N° 18 referida a la "forma de acreditar el equipo mínimo"
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto de la Observación N° 21 referida al hecho de evaluación "Mejoras a los términos de referencia".
- 3.4.2 BASE LEGAL DE LA SUPERVISION DE OFICIO



Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N° 001-2016-OSCE/CD y modificadas a través de la Resolución N° 304-2016-OSCE/PRE.

ANALISIS RESPECTO A LA SUPERVISION DE OFICIO

En el requisito de calificación "Experiencia del personal clave" no se ha consignado la relación del personal clave, limitándose a señalar los siguiente: "Contar con personal con experiencia, conforme se solicita en los términos de referencia", lo cual no se ajusta con lo señalado en las Bases Estándar; por lo que deberá cumplirse con la siguiente disposición.

DISPOSICION A IMPLEMETARSE EN LAS BASES INTEGRADAS

Consignar: en el requisito de calificación "Experiencia del personal clave" cada uno de los personales claves y su experiencia, en caso alguno no resulte ser personal clave no deberá requerirse que acredite su experiencia.

3.4.3 BASE LEGAL DE LA SUPERVISION DE OFICIO.

Base estándar de concurso Público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N° 001-2016-OSCE/CD y modificadas a través de la resolución N° 304-2016-OSCE/PRE.

ANALISIS RESPECTO A LA SUPERVISION DE OFICIO

En el requisito de la calificación "Experiencia del postor" se ha señalado lo siguiente:

"el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2'897,285.00 (Dos millones ochocientos noventa y siete mil doscientos ochenta y cinco y 00/100 Soles), por contrataciones de servicios iguales al objeto de la convocatoria (...)"

Al respecto conforme a la citada base legal los postores deben acreditar un monto facturado por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria; por lo que se emitirá una disposición al respecto.

DISPOSICION A IMPLEMENTARSE EN LAS BASES INTEGRADAS.

Precisar en el requisito de calificación "Experiencia del postor" lo siguiente:

"el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2'897,285.00 (Dos millones ochocientos noventa y siete mil doscientos ochenta y cinco y 00/100 soles), por contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (...)"

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este organismo Supervisor ha dispuesto:

4.1 el comité de selección deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver los cuestionamientos indicados en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.

4.2 el comité de selección deberá cumplir con lo dispuesto por este organismo supervisor en el numeral 3 del presente Pronunciamiento.

4.3 una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el Pronunciamiento publicado en el SEACE, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del reglamento.



4.4 al momento de integrar las bases el comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de bases, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59° del reglamento en concordancia con el artículo 49° del mismo cuerpo legal, entre la integración de bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las bases integradas en el SEACE.

4.5 A efectos de integrar las bases, el comité de selección también deberá incorporar al texto original de las bases todas las modificatorias que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52° del Reglamento.

4.6 conforme al artículo 52° del Reglamento, competente exclusivamente al comité de selección implementar estrictamente lo dispuesto por este organismo supervisor en el presente pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

4.7 En caso la entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la entidad.

Que, mediante Informe N° 031-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, a folios 93 de fecha 27 de enero de 2017; mediante el cual se solicita declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección; señalando lo siguiente:

(...).

I. Antecedentes

- 1.1 con fecha 29 de setiembre de 2016, el comité de selección designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016-GRA/GR, ha convocado a través del SEACE el procedimiento de selección de la referencia, para la contratación del servicio de corte de material suelto con maquinaria (a todo costo); perfilado y compactación de sub rasante en zonas de corte; base granular a todo costo; conformación de cunetas lateral para la meta 026: "construcción de trocha carrozable utari – laguna ccallacocha – chaclacniyocc, distrito de sancos y santiago de lunamarca, provincia de huancasancos – Ayacucho", en cumplimiento de la Ley N° 30225, ley de contrataciones del estado y su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N° 305-2015-EF, y las directivas emitidas por el OSCE.*
- 1.2 Durante la etapa de consultas y observaciones a las bases, del 30/09/2016 al 13/10/2016, los participantes del procedimiento de selección, formularon las consultas y observaciones en cumplimiento del artículo 51° del RLCE.*
- 1.3 Con fecha 10 de noviembre de 2016, se notificó a través del SEACE el pliego absolutorio.*
- 1.4 Los participantes DIANA ARCE GUTIERREZ y NEXOS COMERCIALES SUPPLY CHAIN MANAGEMENT SAC, no estando de acuerdo con el pliego absolutorio, solicitaron la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21° de*



la ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado, y el artículo 51° de su Reglamento, aprobado por el decreto Supremo N° 350-2015-EF.

- 1.5 Mediante el oficio N° 004-2016/OEC-GRA-SEDE CENTRAL/CS-CP-004, de fecha 21 de noviembre de 2016, tramite N° 09929659; a través de la oficina desconcentrada de Ayacucho, se remite al OSCE los antecedentes según el TUPA del OSCE, solicitando la emisión del pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la absolución de consultas y observaciones.
- 1.6 Con fecha 05 de diciembre de 2016, el OSCE notifico a través del SEACE el pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR, en la que se recomienda la implementación de las modificatorias en las bases integradas, según lo dispuesto por el Organismo Superior, además advierte, realizar todas las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y que el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52° del Reglamento.
- 1.7 Con fecha 07 de diciembre de 2016, se publicó las bases integradas a través del SEACE, con la implementación del pronunciamiento del OSCE y el pliego absolutorio de consultas y observaciones a las bases.
- 1.8 Con fecha 19 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas, en presencia del notario público el Abog. Carlos Pelayo Ore, como consta en acta notarial; no obstante, el acto privado de evaluación y calificación de ofertas se extendió por la magnitud de los documentos hasta el día 22 de diciembre de 2016, adjudicándose la buena Pro al "CONSORCIO UTARI", integrado por CONSTRUCCION & MINERIA CON INOVACION Y CALIDAD SAC Y CONSTRUCTORA GOMEZ EIRL. Por el monto de S/ 1'125,800.00, la misma fue publicado a través del SEACE el mismo día y reiterado con fecha 27 de diciembre de 2016, por errores del sistema.
- 1.9 Con fecha 09 de enero de 2017, se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena Pro del procedimiento de selección, en cumplimiento del artículo 43° del RLCE, en la medida que ningún postor ha ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.
- 1.10 Mediante N° 021-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 26 de enero de 2017, la Dirección de Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, manifiesta sobre la fiscalización posterior aperturada para la determinación de la veracidad de los documentos, en atención a la solicitud de postor GAEL INGENIEROS CONSULTORES & EJECUTORES EIRL.
- 1.11 Mediante el decreto N° 537 y 538, la Dirección Regional de Administración, solicita formular informe consolidado, a fin de emitir el pronunciamiento.

I. ANALISIS

- 1.1 Durante la etapa de formulación consultas y observaciones a las bases, del 30/09/2016 al 13/10/2016; los participantes, formularon las consultas y observaciones a las bases, en cumplimiento del artículo 51° del RLCE. En tal sentido, han sido atendidas por el comité de selección; a través del pliego Absolutorio, notificándose en el SEACE con fecha 10 de noviembre de 2016.
- 1.2 Por su parte, los participantes que no estuvieron conforme con el pliego Absolutorio, solicitaron la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones; por lo que el comité de selección remitió al OSCE los antecedentes según el TUPA del OSCE, para la emisión del pronunciamiento.
En tal sentido, el organismo supervisor- OSCE emitió y publicó el pronunciamiento N° 918-2016/OSCE- DGR con fecha 05 de diciembre de 2016; por lo que el comité de selección, ha implementado las modificaciones en las bases integradas, como reglas definitivas del procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52° del Reglamento.
- 1.3 De las revisiones a los documentos del procedimiento de selección, se aprecia la incorrecta integración de las bases integradas, por las siguientes razones:



- a) En la página 27 de las bases integradas, **TERMINOS DE REFERENCIA**, numeral 3.1 (8.7), referido a la forma de acreditación del equipamiento estratégico, es lo siguiente:
- b) Asimismo, cabe indicar que en merito a las revisiones posteriores, se aprecia que el comité de selección, no implemento correctamente con las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior – OSCE, según el numeral 3.3 del Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR, referido a “02 años de experiencia profesional” o “02 años en el ejercicio profesional en el perfil del “Responsable del servicio”, “especialista en mecánica de suelos” y “especialista en medio ambiente”, sigue la exigencia de “02 años de experiencia profesional”, y no ha sido precisado el perfil del “Especialista en mecánica de suelos” el tiempo de experiencia requerido en su respectiva especialidad.

II. CONCLUSIONES:

- 2.1 en merito a las revisiones a los documentos del procedimiento de selección, se aprecia que el comité de selección, no implemento correctamente las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior- OSCE, según el pronunciamiento del cuestionamiento N° 4: Referido a la “forma de acreditar el equipo mínimo”, así como el numeral 3.3 del Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR, referido a “02 años de experiencia profesional” o “2 años en el ejercicio profesional” en el perfil del “responsable del servicio”, “especialista en mecánica de suelos” y “especialista en medio ambiente”, sigue la exigencia de “02 años de experiencia profesional”, y no ha sido precisado el perfil del “Especialista en Mecánica de suelos” el tiempo de experiencia requerido en su respectiva especialidad; en tal sentido constituye vicio de nulidad.
- 2.2 Por las consideraciones señaladas, podemos indicar que existen vicios de nulidad en la etapa de la integración de las bases por la incorrecta integración de las bases, al no haberse implementado las modificaciones dispuestas por el Organismo Supervisor- OSCE, según el pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR y en cumplimiento del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.3 El segundo párrafo del artículo 52° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, establece que “las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del pronunciamiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria”.
En este sentido, la normativa de contrataciones del estado ha dispuesto la obligación de implementar en las bases integradas las disposiciones establecidas en el pronunciamiento emitido, bajo responsabilidad, no pudiéndose continuarse con el trámite del proceso en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
- 2.4 según las verificaciones a los documentos para la suscripción del contrato, presentado por el consorcio adjudicatario, ya se encuentran en la entidad, incluido la “constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el estado”; no obstante se encuentra en proceso de subsanación, habiéndose otorgado para ello un plazo máximo de 5 días hábiles (hasta el día 30/01/2017).
Ahora con respecto a la constatación de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el estado; emitida por el OSCE, a través del correo electrónico consultas@osce.gob.pe, se ha hecho las consultas correspondientes, de lo que se tiene siguiente respuesta:
- 2.5 de las revisiones efectuadas, cabe señalar que resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado, para retrotraer a la etapa de la integración de las bases, previa implementación de las modificaciones en cumplimiento al Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR y en concordancia con el artículo 52° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en salvaguardar de los intereses de la entidad.



- 2.6 en el supuesto de aprobarse la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP-04-2016-GRA-SEDE central, quedaría sin efecto todas las actuaciones posteriores, incluido fiscalización posterior.

III. RECOMENDACIONES

- 3.1 Por las consideraciones señaladas se recomienda declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44° de la ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado, para retrotraer a la etapa de la investigación de las bases, previa implementación de las modificaciones en cumplimiento al pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR y en concordancia con el artículo 52° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Que, mediante Informe N° 021-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, a folios 74 y de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual se informa lo siguiente:

(...)

I. ANTECEDENTES

1. con fecha 19 de enero del 2017 con documento de referencia a) solicita pronunciamiento en conjunto sobre los Exp. N° 13309/11697 y carta N° 01-2017-CU/CGC y en donde el Exp. N° 03298 tienen relación con el concurso público N° 04-2016-GRA-SEDE CENTRAL, donde indica lo actuado una vez efectuado el control posterior.
2. Con fecha 17 de enero del 2017 se realiza ingresa el documento en referencia c) donde la Constructora GOMEZ EIRL presenta el descargo de la Carta N° 002-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF enviado con fecha 13 de enero del 2017.
3. Con fecha 11 de enero del 2017 se aprueba el principio de privilegio de fiscalización posterior según documento de referencia a). en donde se envía tres cartas con asunto: solicito información sobre legalidad de documentos.

II. ANALISIS

1. Según el documento en referencia b) indica el punto b) 2.6 que el postor GAEL INGENIEROS CONSULTORES & EJECUTORES EIRL, señala que el consorcio adjudicatario en su oferta técnica habría presentado un subcontrato falso o inexacto, indica que la normativa de contrataciones públicas, así como las bases estandarizadas. No ha previsto, forma de acreditación de experiencia del postor en caso subcontratación, a excepción del consorcio, por lo que el comité de selección habría tomado como válido un contrato normal el subcontrato y su respectiva conformidad en copia simple, sin tener en cuenta los procedimientos y formalidades para la suscripción del sub contrato. Según el Art. 42° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, aprobado mediante el D.S N° 350-2015-EF, en la que señala lo siguiente "las entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo general la documentación, declaraciones presentas por el ganador de la buena pro". Conclusiones: 3.5 comité de selección habría tomado válido como un contrato normal, el "sub contrato y su respectiva conformidad en copia simple", sin tener en cuenta los procedimientos y formalidades para la suscripción del sub contrato. Sin perjuicio de ello, corresponde a la entidad realizar la fiscalización posterior; a fin de determinar la veracidad de los documentos, en cumplimiento al último párrafo del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de estado, aprobado mediante el D.S N° 350-2015-EF. RECOMENDACIONES: 4.2 con respecto a la supuesta presentación de documentos falsos o información inexacta por parte del consorcio adjudicatario en el procedimiento de selección, se recomienda realizar la fiscalización posterior, a fin de comprobar la veracidad.
2. Según lo actuado párrafos anteriores se solicitó la autorización para realizar el control posterior que fue autorizado con el documento en referencia d) el cual indica la ejecución de fiscalización posterior según artículo IV numeral 1.6 de la Ley N° 27444, donde reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las entidades del sector público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos abajo su competencia, en tal sentido la



administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce. Respecto a lo indicado anteriormente y autorizado por la autoridad competente se apertura la fiscalización posterior con las siguientes cartas:

- Carta N° 001-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF: el cual se cursó la presente carta a la MUNICIPALIDAD DE ECHARATI el 13 de enero del 2017, por la empresa EXP. ACOMVRAE SAC, en donde emiten la boleta de venta N° 4741 con RUC: 20534896132, aun no se tiene respuesta por parte de la Municipalidad de ECHARATI.
- Carta N° 002-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF: el cual se cursó la presente carta al representante común del CONSORCIO VIAL DEL PERU integrado por las empresas INATEC SAC Y DAVID ALEXEI VELARDE QUISPE, el 18 de enero del 2017 fue recibido por el Sr. Juan Carlos Velarde, en donde la presente carta indica que será respondida dentro de las 48 horas, la cual ha sido respondida el 17 de enero del 2016 donde indica lo siguiente con la CARTA N° 001-2017-CU/CGC:
 1. Indica que el contrato para la ejecución de obra N° 002-2014, precisa que no es inexacta ni incongruente ya que fue notarialmente con todas las formalidades de ley y cuenta con conformidad de servicio y constancia de conformidad.
 2. Indica que no es responsabilidad su representada velar por el cumplimiento, la presente empresa indica que cumplió con el contrato para ejecución de obra N° 002-2014 entre el consorcio vial del valle y mi representada constructora Gómez.
 3. Menciona que en ningún momento la representada reemplazo al consorcio vial del valle en su relación contractual con la municipalidad distrital de echarati, desde ese punto de vista so se ha vulnerado la cláusula trigésima tercero del contrato N° 019-2014-LP-UI-MDE/LC.
 4. Indica que la empresa GAEL ingenieros EIRL sobre la falsedad de los documentos presentados por mi representada es calumniosa y difamatoria, sobre el particular tomada acciones legales.
- CARTA N° 003-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF: el cual se curso la presente carta al representante común del CONTRUCCION & MINERA CON INOVACION Y CALIDAD SAC Y CONSTRUCTORA GOMEZ EIRL, el 13 de enero del 2017 fue recibido por el Sr. Eduardo Gomez Fernandez, en donde la presente carta indica que será respondida dentro de las 48 horas, la cual no ha sido respondida.

III. CONCLUSION

En merito a los fundamentos expuestos, y ya aperturado la fiscalización posterior conforme a los previsto en el Art. 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaración y traducción presentadas por el ganador de la buena pro, solo se cuenta con el descargo por parte de la constructora GOMEZ EIRL que es parte del CONSORCIO UTARI ganador de la buena pro del proceso de selección CP-004-2016-GRA-SEDECENTRAL, donde indica que realizo todos los procedimientos en regla según la documentación expuesta por la presente empresa.

Sin haber respuesta por parte de las demás empresas que recibieron las cartas donde indiquen su descargo, no se puede determinar o tomar un decisión sobre la fiscalización posterior ya que es de vital importancia dichos descargos.

IV. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones señaladas y en función a lo descrito por la Ley de Contrataciones del estado según el Artículo 124 - Subcontratación: se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original; para estos efectos, la entidad debe aprobar la subcontratación por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si

transcurrido dicho plazo la entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido rechazado. No cabe subcontratar en la selección de consultores individuales.

En aras de evidenciar si existió Sub contratación por parte del Consorcio UTARI se recomienda el pronunciamiento de las empresas en las cartas N° 003 y N° 001, donde se determinaría fehacientemente la existencia de lo observado.

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016-GRA/GR-GG, de fecha 17 de octubre del 2016 mediante el cual se resuelve:

(...).

ARTICULO PRIMERO.- RECONFORMAR, el comité de selección encargado de la preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección cuyo objeto es la Contratación de Servicio para el corte de material suelto con máquina, perfilado y compactación de Sub rasante en zonas de corte, base granular E=0.20 M.REND.2050/DIA FACT. COMPACT=1.20 conformada de cunetas laterales para la meta 026: "Construcción de trocha carrozable Utari- Laguna Ccallaccocha-Chaclaccniyocc, Distrito de Sancos y Santiago de Lucanamarca, Provincia de Huancasancos- Ayacucho" integrado por los siguientes servidores y funcionarios:

Miembros Titulares:

- Presidente : Tec. Cont. Jonny Arturo Rosales Chavez (Prog. Licitación OAPF)
- Miembro : Ing. Guido Benjamin Jeri Godoy (SGSLO)
- Miembro : Bach. Ing. Luis Guillermo Zuñiga Altamirano (Área Usuaría).

Que, de los actuados se tiene el Informe N° 06-2018-OSRHCOS-GRA-NJHB-D, de fecha 14 de mayo del 2018; mediante el cual se remite la información solicitada, referente al Oficio N° 202-2018-GRA/GG-OEADM-ORH/ST, señalando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES:

El proyecto Construcción y Mejoramiento de Trocha Carrozable Utari – Laguna Ccallaccocha – Chaclaccniyocc, distrito de Sancos y Santiago de Lucanamarca, Provincia de Huancasancos – Ayacucho.

Para el año 2016 tuvo la siguiente descripción:

Presupuesto Pim : S/ 2'410,919.00

Plazo de ejecución : 180 días calendario

Fecha de inicio : 13 de julio de 2016

Fecha de término : 31 de diciembre 2016

PRIMERO: El concurso Publico N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL para servicio de corte en material suelto con maquinaria, perfilado y compactación de sub rasante en zonas de corte, conformación de cunetas laterales, base Granular E=0.20m para el Proyecto "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE UTARI – LAGUNA CCALLACCOCHA – CHACLACCNIYOCC, DISTRITO DE SANCOS Y SANTIAGO DE LUCANAMARCA, PROVINCIA DE HUANCASANCOS - AYACUCHO", fue convocado el 29-09-2016 y la cual ha sido adjudicado al CONSORCIO UTARI conformada por las empresas CONSTRUCCION & MINERIA CON INOVACION Y CALIDAD SAC RUC 20486613191, y LA EMPRESA CONSTRUCTORA GOMEZ EIRL RUC 20134483611 por el monto de S/ 1'125,800 soles.

SEGUNDO: Con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0075-2017/GRA-GR se declara la Nulidad de Oficio del CONCURSO PUBLICO N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL,

motivada por que el comité encargada de conducir el referido proceso no implemento las recomendaciones dispuestas por el OSCE, según Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR en la etapa de integración de bases, y la referida resolución dispone que el concurso público en mención se retrotraiga hasta la etapa de integración de Bases previa implementación de las modificaciones en cumplimiento al pronunciamiento del OSCE.

La cual luego de las etapas de los procedimientos de selección fue otorgado la buena pro el 29-03-2017 al CONSORCIO UTARI conformada por las empresas: COSNTRUCCION & MINERIA CON INNOVACIN Y CALIDAD SAC RUC 20486613191, CONSTRUCTORA GOMEZ EIRL RUC 20134483611, DAVID ALEXEI VELARDE QUISPE RUC 10283119969 por el monto de S/ 1'358,000 soles, y suscriben el CONTRATO N° 016-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF el 21-05-2017.

II. RESPUESTA A LAS CONSULTAS:

CONSULTA 1.- Se remite documentos como: copia del acta de evaluación calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena pro del 22-12-2016, copia del CONTRATO N° 016-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF.

CONSULTA 2.- La declaración de nulidad de Oficio del Concurso Publico N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL ocasiono los siguientes perjuicios:

- Retraso la ejecución de la obra por 4 meses, por ende ocasiono mayores gastos generales, se tenía programado la culminación en el 2016 y se reprogramo para el 2017. Para el año 2017 se tuvo la siguiente descripción:
Presupuesto PIM : S/ 1'449,591.00 (saldo de la ejecución 2017)
Plazo de ejecución : 120 días calendarios
Fecha de inicio : Abril del 2017
Fecha de término : julio del 2017
- Se incrementó el monto de adjudicación de S/ 1'125,800 a S/ 1'358,000 soles incrementando en S/ 232.200.00 entre la primera y segunda adjudicación, monto que se hubiera ahorrado a favor del proyecto para ejecutar más metas.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública.

Inciso 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Inciso 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

Inciso 6. Responsabilidad

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 170-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de mayo de 2018; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e Idoneidad establecidos en el numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; que de los hechos emitidos en el presente expediente se observa, la falta de Responsabilidad, Eficiencia e Idoneidad, establecidos en el código de ética; mediante el cual el Comité encargado de conducir el referido proceso "Concurso Publico N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL – CONTRATACION DE SERVICIOS DE CORTE DE MATERIAL SUELTO CON MAQUINARIA (A TODO COSTO); PERFILADO Y COMPACTADO DE SUB RASANTE EN ZONAS DE CORTE (SUPERFICIE DE RODADURA – PAVIMENTO E= 0.20M Y L=43.294 KM); BASE GRANUALR E=0.20 M. REND. 2050/DIA FACT. COMPACT= 1.20 A TODO COSTO; CONFORMACION DE CUNETAS LATERALES (0.50 M X 0.30 M) 42,692.00 ML A TODO COSTO; PARA LA



META 026: "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE UTARI – LAGUNA CCALLACCOCAH – CHACLACCNIYOCC, DISTRITO DE SANCOS Y SANTIAGO DE LUNAMARCA, PROVINCIA DE HUANCASANCOS - AYACUCHO", no implemento correctamente, con las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior de las Contrataciones del estado – OSCE, según el pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016-GRA/GR-GG, de fecha 17 de octubre del 2016 se Reconforma, el comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de Selección cuyo objeto es la Contratación de servicio para el corte de material suelto con maquinaria, perfilado y compactación de sub rasante en zonas de corte, base granular E= 0.20 M. REND. 2050/DIA FACT. COMPACT= 1.20 conformada de cunetas laterales para la meta 026: "Construcción de trocha carrozable Utari- laguna Ccallacohca – Chaclaccniyocc, distrito de Sancos y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huancasancos- Ayacucho" integrado por los siguientes servidores y funcionarios; Presidente: Tec. Cont. Jonny Arturo Rosales Chavez (Prog. Y Licitaciones OAPF), Miembro: Ing. Guido Benjamín Jeri Godoy (SGSLO), Miembro: Bach. Ing. Luis Guillermo Zúñiga Altamirano (Área Usuaría).

Que, la entidad ha convocado el **Concurso Publico N° 04-2016-GRA-SEDE CENTRAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 305-2015-EF, y las directivas emitidas por el OSCE; que con fecha 07 de diciembre de 2016, se publicó las bases integradas a través del SEACE. Con fecha 19 de diciembre del 2016, se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas, en presencia del notario público el Abog. Carlos Pelayo ore, como consta en acta notarial; no obstante, el acto privado de evaluación y calificación de ofertas se extendió por la magnitud de los documentos hasta el día 22 de diciembre de 2016, adjudicándose la buena pro al "CONSORCIO UTARI", integrado por CONSTRUCCION & MINERA CON INNOVACION Y CALIDAD SAC. Y CONSTRUCTORA GOMEZ EIRL. Por el monto de S/ 1'125,800.00 Un Millón ciento veinticinco mil ochocientos nuevos soles la misma fue publicado a través del SEACE el mismo día y reiterado con fecha 27 de diciembre de 2016; se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena Pro del procedimiento de selección, en cumplimiento del artículo 43° del RLCE.

Por, cuanto de los actuados se advierte, que los servidores: **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos; en su condición de miembros del comité de Selección mediante Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016-GRA/GR-GG, encargados de la preparación, conducción y realización del procedimiento de Selección cuyo objeto es la Contratación de servicio para el corte de material suelto con maquinaria, perfilado y compactación de sub rasante en zonas de corte, base granular E= 0.20 M. REND. 2050/DIA FACT. COMPACT= 1.20 conformada de cunetas laterales para la meta 026: "Construcción de trocha carrozable Utari- laguna Ccallacohca – Chaclaccniyocc, distrito de Sancos y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huancasancos- Ayacucho"; no habrían actuado con **RESPONSABILIDAD, EFICIENCIA E IDONEIDAD**; en el procedimiento del Concurso Publico N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL, puesto que este fue **DECLARADO NULO, y RETROATRAIDO** hasta la etapa de la integración de

bases, según la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2017-GRA/GR, de fecha 30 de enero del 2017; por no cumplir con las disposiciones del Organismo Supervisor – OSCE, según el Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR, referido a la forma de acreditación del equipamiento estratégico, tampoco se ha precisado los años de experiencia profesional; AL respecto se aprecia que el Comité de Selección, no implemento correctamente las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior – OSCE, según el pronunciamiento del cuestionamiento N° 4: referido a la “forma de acreditar el equipo mínimo”, así como el numeral 3.3 del Pronunciamiento N° 918-2016/OSCE-DGR, emitido el 05 de diciembre del 2016, referido a “02 años de experiencia profesional” o “02 años en la ejercicio profesional”, y no ha sido precisado el perfil del “Especialista en Mecánica de suelos”; en tal sentido constituye vicio de nulidad, ello implica que indiscutiblemente existen vicios de nulidad en la etapa de integración de las bases por la incorrecta integración de las bases, y al no haberse implementado las modificaciones dispuestas por el Organismo Supervisor – OSCE, según el Pronunciamiento N° 9128-2016/OSCE-DGR.

Se tiene que, de la primera convocatoria Concurso Publico N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL, fue por el monto de S/ 1'125,800.00 nuevos soles; la cual se declaró la nulidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2017/GRA-GR; y se llevó a nuevo proceso de Selección, el cual se otorgó la buena Pro el 29 de marzo de 2017 al CONSORCIO UTARI conformada por las empresas: CONSTRUCCION & MINERIA CON INOVACION Y CALIDAD SAC RUC 20486613191, CONSTRUCTORA GOMEZ EIRL RUC 20134483611, por el monto de S/ 1'358,000.00 soles, y suscribiendo el contrato N° 016-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF el 21 de mayo del 2017. De donde se observa un incremento en el monto a contratar y perjuicio económico a la entidad, ya que de no ser DECLARADO, LA NULIDAD DE OFICIO, DEL CONCURSO PUBLICO N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL, cuyo objeto fue la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE CORTE DE MATERIAL SUELTO CON MAQUINARIA (A TODO COSTO); PERFILADO Y COMPACTACION DE SUB RASANTE EN ZONAS DE CORTE; ASE GRANULAR A TODO COSTO; CONFORMACION DE CUNETAS LATERALES PARA LA META 026: COSNTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE UTARI- LAGUNA CCALLACCOCAH – CHACLCCNIYOCC, DISTRITO DE SANCOS Y SANTIAGO DE LUNAMARCA, PROVINCIA DE HUANCASANCOS - AYACUCHO”, no se habría llevado a cabo la segunda adjudicación por el monto de S/ 1'358,000.00 nuevos soles.

Que se tenga presente, para su evaluación y determinación de la sanción, que existe un perjuicio económico que asciende en S/ 232,200.00 Doscientos treinta y dos mil doscientos nuevos soles, de la Primera a la segunda adjudicación, monto que no se hubiera generado sino se hubiera retrotraído hasta la etapa de la integración de bases, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2017-GRA/GR. Ocasionando también un retraso en la ejecución de la obra por 4 meses, por ende ocasiono mayores gastos generales a la meta 026: “CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE UTARI – LAGUNA CCALLACCOCAH – CHACLACCNIYOCC, DISTRITO DE SANCOS Y SANTIAGO DE LUNAMARCA, PROVINCIA DE HUANCASANCOS - AYACUCHO”. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que

obran en el expediente administrativo N° 113-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

PRESIDENTE: TEC. CONT. JONNY ARTURO ROSALES CHAVEZ (PROG. LICITACIÓN OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL)

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014, PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014); establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

Por lo tanto, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha se aplican los siguientes supuestos:

a) los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles según su régimen laboral (Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057). Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.

b) los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.

c) los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de septiembre de 2014 por faltas cometidas hasta el 13 de septiembre de 2014 se rigen bajo las reglas procedimentales de la ley del Servicio Civil.

No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante **CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**; no hay sanción aplicable a dicho personal puesto que han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto, en su régimen disciplinario.

El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal **CONTRATADO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS** que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.



Sobre este punto precisamos que no corresponde a SERVIR pronunciarse al respecto, toda vez que nuestra competencia abarca el sentido y alcance de las normas que componen el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que corresponderá evaluar a las entidades caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal, de acuerdo a la normativa vigentes aplicable, a fin de que tomen las medidas pertinentes.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- inciso 3,4

Artículo 7°.- inciso 6.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Memorando N° 468-2017-GRA/GR-GG, a folios 108 y de fecha 24 de mayo del 2017, mediante el cual el Ing. Carlos Alviar Madueño – Gerente general informa al Abog. Oliver Felices Prado – Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho; señalando lo siguiente:

(...).

Que en merito a sus atribuciones efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad la precalificación de presuntas faltas en las que habrían incurrido los miembros del comité de selección encargado de la preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección cuyo objeto es la contratación de servicio para el corte de material suelto con maquinaria, perfilado y compactado de sub rasante en zonas de corte, base granular E= 0.20 M. REND.2050/DIA FACT. COMPACT=1.20 conformada de cunetas laterales para la meta 026:"Construcción de trocha carrozable Utari- Laguna Ccallaccocha- Chaclacniyocc, Distrito de Sancos y Santiago de Lucanamarca, Provincia de Huancasancos-Ayacucho, por el presunto



incumplimiento de las disposiciones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, efectuados en el Pronunciamiento N°918-2016/OSCE-DGR, las mismas que motivaron la nulidad de oficio del concurso público N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL, tal como se detalla en la Resolución Ejecutiva N° 0075-2017-GRA/GR, para tal fin se remite copia fedatada de la misma y sus respectivos antecedentes.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Memorando N° 468-2017-GRA/GR-GG (fs. 108).
2. Que, mediante Oficio N° 00240-2017-CG/COREAY (fs. 107).
3. Que, mediante Informe N° 031-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF (fs. 93).
4. Que, mediante Informe N° 021-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF (fs. 74).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 27 de abril del 2017, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 084-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.113-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Resolución Gerencial General Regional N° 170-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 170-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado de fecha 23 de mayo del 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; resepcionado su escrito de ampliación de fecha 29 de mayo de 2018, el mismo presenta su descargo de fecha 08 de junio de 2018; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, hace uso de su derecho, del cual presenta fuera de plazo su descargo, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 170-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018.

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2016; recepcionado su solicitud de descargo de fecha 28 de mayo de 2018, del cual, presentó dentro; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y , **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del procesado BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2016.

PRIMERO.- Debo iniciar manifestando que a mérito de la Resolución Gerencial General Regional No. 230-2016-GRA/GR-GG de fecha 17 de Octubre del 2016 se reconfirma el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección (Corte de material suelto con maquinaria a todo costo, perfilado y compactación de sub rasante en zonas de corte, fase granular a todo costo, conformación de cunetas laterales para la meta 026 a CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE UTARI - LAGUNA CCALLACCOCHA- CHACLACCNİYOC, DIISTERITO DE SDANCOS y SANTIAGO DE LUCANAMARCA/ PROVINCIA DE HUANCA SANCOS-AYACUCHO" donde al suscrito se me ha considerado ser uno de sus miembros por ser el área usuaria, labor que, dicho sea de paso, se ha cumplido con toda la normalidad del caso; sin embargo se debe indicar que los Términos de Referencia (TDR) redactados por el Ing. Residente y por el supervisor, fueron observados por diferentes proveedores, los mismos que fueron absueltas; sin embargo continuaron dichas observaciones, por los que elevó en consulta a la OSCE.

SEGUNDO.- Durante la realización y conducción del mismo proceso, que se nos cuestiona, se tuvo la presencia de un Notario Público para fines de garantizar la transparencia del proceso quien evidentemente ha constado y observado este proceso, vale decir, el Concurso Público No. 004-2016-GRA-SEDECENTRAL, donde se le ha adjudicado al Consorcio UTARI por un monto de S/, 1,125,800 soles, precisando que en todo momento se tuvo muy en cuenta las recomendaciones realizadas por el OSCE. Posterior a todo ello y de manera sorpresivo fue declarada nula dicho proceso por las razones que contiene dicha decisión administrativa, disponiéndose se retrotraiga a un nuevo inicio de todo este proceso de selección PERJUDICANDOSE DIRECTAMENTE A LA SUB REGION DE HUANCA SANCOS DEL CUAL SOY INTEGRANTE (PARTE USUARIA) POR NO DARSE INICIO A ESTE TRABAJO que es anhelo de los pueblos olvidados.

TERCERO.- El 16 de Marzo del 2017 se emite la resolución Gerencial general Regional No. 072-2017-GRAjGR-GG donde se dispone la reconfirmación del Comité de Selección, quienes tuvieron que continuar con conducir el Concurso Público No. 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL respecto al Corte de material suelto con maquinaria a todo costo, perfilado y compactación de sub rasante en zonas de corte, fase granular a todo costo, conformación de cunetas laterales para la meta 026: CONSTRUCCION y MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLEUTARI - LAGUNA CCALLACCOCHA- CHACLACCNİYOC (DIISTERITODE SDANCOS y SANTIAGO DE LUCANAMARCA, PROVINCIA DE HUANCA SANCOS-AYACUCHO", donde si bien se continuó dicho proceso la buena pro se otorgó al mismo Consorcio "UTARI" pero ya con un monto mayor de S/. 1.135.800 soles, circunstancia que es menester tener presente para los fines de la presente investigación.



CUARTO.- Estrictamente en el orden jurídico debo manifestar que las formalidades establecidas en la ley son de orden público y de consiguiente de estricto cumplimiento; por consiguiente la resolución mediante el cual se me apertura el presente procedimiento tiene que ser e/ara e inequívoca; y en ese sentido no puede admitirse que se me incrimine de algo muy gaseoso y genérico como es el del "incumplimiento de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función pública", pues dentro de los conceptos de tipicidad (aplicable para el presente caso) el hecho o los hechos incriminatorios no haber implementado correctamente las recomendaciones realizadas por el organismo Superior de las Contrataciones del estado - OSCE, según el pronunciamiento No. 918-2016/OSCE-DGR") deben y tienen que estar debidamente encuadrados en el tipo administrativo correspondiente PUNTUAL Y TAXATIVAMENTE. Si bien se dice que supuestamente mi persona (como parte integrante de este Comité de selección) "no implementé en forma correcta dichas recomendaciones" dicho actuar mío sería una conducta NEGLIGENTE, más no DOLOSA, pues con dicho actuar no se ha causado perjuicio alguno al Estado o a la entidad, circunstancia que se debe muy presente para las resultas de la presente investigación, además de nuestras condiciones personales, sin perjuicio de tenerse en cuenta -además- si tenemos o no antecedentes de esta naturaleza los involucrados. Finalmente, en este contexto, debo agregar que igualmente la Resolución de apertura del presente procedimiento no lo encuentro arreglada a Ley por estar debidamente fundamentada, y sobre todo, por NO EXISTIR CONEXIDAD LOGICA ENTRE LO QUE SE FUNDAMENTA Y LO QUE SE DECIDE pue, si supuestamente" no se cumplió con implementar las recomendaciones hechas por la OSCE", dicha supuesta responsabilidad debía recaer en TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITE DE SELECCION MAS NO SOLAMENTE EN MI PERSONA Y EL DEL ING. GUIDO BENJAMIN JERI como aparece en los fundamentos de dicho acto administrativo ¿y el resto de los miembros de dicho Comité? En todo caso en dicha resolución debía de haberse precisado las razones del porqué ellos no están siendo comprendidos a excepción -e/aro está- del Sr. Jonny Arturo Rosales Chávez por haber dejado de laborar en la entidad. ¿Somos o no somos responsables SOLIDARIOS todos los miembros del Comité de Selección de cualquier actuación como miembros de dicho Comité?

Análisis de descargo:

De todo lo analizado el servidor procesado **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2016; manifiesta que, este proceso de selección del Concurso Público No. 004-2016-GRA-SEDECENTRAL, donde se le ha adjudicado al Consorcio UTARI por un monto de S/, 1,125,800 soles; este proceso se llevó acabo, con la presencia de un Notario Público para fines de garantizar la transparencia del proceso, quien evidentemente ha constado y observado este proceso, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el OSCE; de todo ello, se precisa que fue declarada nula dicho proceso, disponiéndose se retrotraiga; del cual, se ha emitido mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 075-2017-GRA/GR de fecha 30 de enero de 2017; en la que declara la nulidad de oficio del Concurso Público N° 004-2016-GRA-SEDE CENTRAL.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de

faltas de carácter disciplinario contra los servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2016; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

En consecuencia, está acreditado que los servidores; **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2016; quienes fueron comunicados con la Resolución Gerencial Regional N° 170-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de mayo del 2018, incurrir en la falta de carácter disciplinario prevista en el **artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e Idoneidad establecidos en el numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6;** lo cual amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho.

En ese sentido, con respecto al **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho; por todo lo fundamentado se concluye que no desvaneció en todo los extremos los hechos materia de imputación; que desvirtúen las faltas administrativas imputadas en su contra; por cuanto, habiendo realizado los análisis del presente proceso sobre el Concurso Público No. 004-2016-GRA-SEDECENTRAL; se aprecia que el Comité de Selección, no implemento correctamente las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior – OSCE, referido a “02 años de experiencia profesional” o “02 años en la ejercicio profesional”, y no ha sido precisado el perfil del “Especialista en Mecánica de suelos”; por cuanto, se declaró la nulidad, tal como se puede evidenciar en la *Resolución Ejecutiva Regional No. 075-2017-GRA/GR de fecha 30 de enero de 2017*, por la incorrecta integración de las bases. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 779-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.113-2017)**, con la cual se comunica a los procesados servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 113-2017-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 191/192 del expediente administrativo.

Que, mediante **Carta Múltiple N° 779-2018-GRA/GG-ORADM-ORH -(Exp.113-2017)**, se le comunicó a los procesados servidores **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho, del cual no solicitaron sus Informes Orales conforme obra en autos (fs.191/192).

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 31-2018-GRA/GR-GG-ORADM** (Exp. N° 113-2017-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los servidores procesados **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **ES RAZONABLE**, por cuanto **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO** - Ingeniero II de la Sub Gerencia de Huancasancos del Gobierno Regional de Ayacucho; no han desvanecido en todo los extremos, ya que no solicitaron el informe oral, para desvanecer los hechos imputados. Por lo tanto, ésta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **procede a su OFICIALIZACION a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **ING. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY**, por su actuación como MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 230-2016-GRA/GR-GG, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **BACH. ING. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ALTAMIRANO**, por su actuación como MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 230-2016-GRA/GR-GG, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** y el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos o resuelve la misma Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos